

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, junio 27 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00180-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8, ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.603.938-8**, solicita a través de apoderado judicial, frente al ejecutado **ANTONIO BONILLA NOVA C.C. 91'263.226**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 651, 663 del Código de Comercio, 78, 82, 90 y 422 de la Ley 1564 de 2012:

1. El título valor traído para la ejecución es una copia digitalizada de un Pagaré que resulta ilegible, de dicha copia no se pueden extraer los datos del otorgante, el número de identificación del pagaré, el lugar del cumplimiento de la obligación, el monto de las(s) obligación(es), sus intereses, ni la fecha de vencimiento, así las cosas, deberá adjuntarse copia digitalizada del título valor que permita al Despacho la comprensión de la ejecución.
2. Pese a que, como ya se indicó, el título valor traído es una copia digitalizada de un pagaré y, conforme a lo dicho en el escrito de demanda, obra en físico en poder del ejecutante, en el punto “3” del acápite de las pruebas se anunció el título como un pagaré con carta de instrucciones “digital”, veamos:

PRUEBAS
Documentales
1. Poder a mi conferido
2. Certificado de existencia y representación legal del demandante.
3. Pagaré con carta de instrucciones digital N° 377844688401393"
4. Endoso del pagare y carta de instrucciones a favor de REINTEGRA S.A.S emanado por BANCOLOMBIA S.A

Por lo que deberá ajustarse e indicar el formato en el que se trae la prueba principal de la ejecución.

3. En el mismo acápite de las pruebas, en el punto “4” se lee que se trae “Endoso del pagare y carta de instrucciones a favor de **REINTEGRA S.A.S. emanado por BANCOLOMBIA S.A.**” (Sic), y al revisar los adjuntos obrantes en PDF 04, a página 3, se lee una hoja en la que se refiere un endoso realizado al pagaré, no obstante, no se advierte la carta de instrucciones a favor de **REINTEGRA S.A.S. emanada por BANCOLOMBIA S.A.**, deberá aclararse, modificarse o corregirse el anuncio de la prueba.
4. Como se indicó en el punto anterior, el documento del endoso hecho por **BANCOLOMBIA S.A.**, firmado por quien se anuncia como su apoderado especial, no cumple con los requisitos del artículo 663 del Código de Comercio, pues, el firmante no acredita su condición respecto a la entidad Bancaria. La referida norma reza:

Artículo 663. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Deberá acreditarse la condición o las facultades del señor **CRISTIAN FERNANDO QUINTERO ÚSUGA**, pues, al revisar la base de datos de la superintendencia Financiera¹, el Despacho no pudo constatar las facultades ni identificar al apoderado especial.

5. En el acápite denominado **CUANTÍA**, la parte demandante describe la suma total de las pretensiones en número (150) la cual difiere de la descrita en números (cuarenta), por lo que deberá aclararse, modificarse o corregirse.

Como consecuencia, iterando la imposibilidad de cotejar correctamente los hechos contra los anexos y las pretensiones de la demanda, ha de declararse inadmisble teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele a la demandante un término de cinco (5) días para que la subsane punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva que, **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8, ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.603.938-8**, solicita a través de apoderado judicial, frente al ejecutado **ANTONIO BONILLA NOVA C.C. 91'263.226**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 077 del 24 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953c6f992f42a9c74bc0f9d779a1ea20696c9b9e89267a84f9c9cad28888941**
Documento generado en 21/07/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver certificado expedido por la SuperFinanciera en PDF 06 del cuaderno principal.